



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00198-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Reintegra S.A.S
Demandados	: Raúl Alfonso Avellaneda Rozo
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto 8 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago [02AutoMandamientoPago]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que en el presente caso se configuró la excepción previa incapacidad o indebida representación del demandante contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues "*el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS (...) no cuenta con las facultades conferidas en la escritura pública No. 1988 de fecha 12 de agosto de 2014, y tampoco se encuentra nombrado en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, pues como se enunció en el libelo de este escrito **no tiene facultad para otorgar poder***"[14ExepcionesPrevias]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en el ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que su finalidad es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga, principalmente, de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3. La indebida representación a que se refiere el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace alusión como su nombre lo indica, a la representación con la que debe comparecer la parte demandante o demandada, según sea persona incapaz o persona jurídica. También puede alegarse en el evento en que se haya otorgado poder deficiente o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales. Al respecto la doctrina ha dicho *"Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad. La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante."*²

4. En ese orden de ideas revisada la actuación se observa que en efecto el señor Cesar Augusto Aponte Rojas obrando como apoderado general de la sociedad Reintegra S.A.S otorgo poder para iniciar proceso ejecutivo contra el aquí demandado Raúl Alfonso Avellaneda Rozo, **calidad que fuera acreditada** con la copia de la escritura pública No. 1988 del 12 de agosto de 2014 donde claramente se establece que puede actuar en nombre y representación de la compañía, de ahí que puede **nombrar mandatarios bajo su exclusiva responsabilidad** [Folios 55 a 62 Cud.1]. En consecuencia, no es de recibo las manifestaciones realizadas por la recurrente sobre que el precitado *"no tiene la facultad para otorgar poder"*, **máxime**, cuando dicho documento fue aportado por la parte actora en atención al requerimiento efectuado en auto de fecha 6 de julio de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda [Folio 54 Cud.1]. Además, llama la atención que el extremo demandado eche de menos dicha documental como quiera que el 2 de julio de 2021 cuando vino a notificarse personalmente del mandamiento de pago precisamente **tuvo acceso al expediente** donde se encontraba el escrito de subsanación de la demanda [12CorreoRespuestaDerechoPetición]. Por consiguiente, la excepción previa incapacidad o indebida representación del demandante, no está llamada a prosperar, por lo que se mantendrá el auto censurado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 8 de octubre de 2020 [02AutoMandamientoPago], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, en la forma prevista por el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

² Código General del Proceso – Parte General. LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2016 página 953

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39f87b7ab1416463ec4209491afdfafb22bf97920850cc37cbcc85f6ae353c**
Documento generado en 16/09/2021 09:39:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**